



**GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

"...El crédito fiscal contenido en la determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado con número de crédito 35342/2019 AP, con su notificación de fecha 2 de Noviembre de 2019, a través de la cual al Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, me determinó una multa en cantidad de \$19,247.01 diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 moneda nacional, supuestamente por adeudo en el pago de derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales..."

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad, representada por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas y se ordenó conceder a la parte actora el término de 10 diez días para que ampliara su demanda.

4.- En auto de fecha 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto a la contestación de demanda haciendo la aclaración que por error involuntario señaló mal el crédito fiscal adeudado. De lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.



5.- Con fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, realizando manifestaciones y al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se abrió período de alegatos por 3 tres días común a las partes, con efectos de citación para sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a foja 34 treinta y cuatro y 35 treinta y cinco del Expediente en que se actúa, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 fracción II, IX y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo del año 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señala la autoridad demandada, como causal de improcedencia, la contenida en la fracción I del numeral 29, en relación con los artículos 3 y 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que *el promovente señala como acto impugnado 35342/2019AP, a nombre de [REDACTED], sin que acredite por tanto el interés jurídico para actuar a nombre de esa persona.*

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia, tomando en consideración la causa de pedir del demandante dado que, no obstante que asentó mal el número de crédito que pretende impugnar en su escrito inicial de demanda, se aprecia de manera clara que su causa pretendi la endereza en contra del número de crédito 36342/2019 AP, según el documento en que consta el acto impugnado visible a foja 34 treinta y cuatro de autos, al que se le otorgó valor probatorio pleno en el considerando II de la presente sentencia, además de haber comparecido a manifestar su error y señalar el número correcto del crédito que intenta combatir en actuación de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte (fojas



33 treinta y tres a 36 treinta y seis de actuaciones), actuaciones judiciales que se les otorga valor probatorio pleno, conforme lo indica el artículo 329 fracción X, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, además atento a lo que establece la Jurisprudencia I.4o.A. J/3 (10a.), publicada bajo el número de registro 2019025, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. *Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado **causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido.** Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, **la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida.** Es así que **la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**"*

Tomando además en consideración que el acto reclamado visible a foja 34 treinta y cuatro de autos, se encuentra dirigido al promovente del presente juicio, con lo que la autoridad reconoce el interés jurídico que tiene para presentar la demanda, al causarle un perjuicio real y directo en su patrimonio, al reconocerle la misma autoridad el carácter de sujeto obligado del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado.

IV.- Al quedar resueltas las causales de improcedencia formuladas por la autoridad y, al no advertirse ninguna de oficio, procede analizar la *litis* planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben



de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- El acto impugnado se hizo consistir en el crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado contenido en el documento denominado "Determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado", emitido por la Tesorera Municipal de Zapopan, Jalisco, en contra del cual, atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora refiere en su primer concepto de impugnación que *se actualizan las figuras jurídicas de prescripción y caducidad de la autoridad fiscal para determinar y cobrar el crédito fiscal adeudado, al haber transcurrido más de 5 cinco años por lo que procede su nulidad.*

En contra de lo anterior, la autoridad demandada señala *que resulta innecesario emitir pronunciamiento alguno a sus concepto de impugnación al impugnar el crédito 35342/2019 AP, a nombre de [REDACTED],*



considerando que sus conceptos carecen de sustento lógico al no causarle agravio dicho crédito.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, y analizada la causa de pedir, se determina que le asiste la razón a la parte actora, a virtud que el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente la determinación del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, respecto a la cuenta 169488 Número de Crédito 36342/2019 AP, relativo a las anualidades 2005 dos mil cinco a agosto 2019 dos mil diecinueve, alegando la prescripción del crédito fiscal al haberse extinguido los derechos de esa Autoridad Fiscal para poder exigir los adeudos en hipótesis, así como la deficiente fundamentación y motivación.

En ese tenor, analizado lo expuesto por la autoridad demandada, y al no exhibir constancia alguna de notificación, con que demuestre que haya interrumpido el plazo para que opere la prescripción solicitada por el accionante, se determina que el adeudo de agua potable y alcantarillado determinado con anterioridad al año 2015 dos mil quince, ha quedado prescrito, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción, en el término de cinco años.** En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

*Artículo 62. **La prescripción se interrumpe:***

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”



Lo anterior, en el entendido que la prescripción de los créditos fiscales se constituye en una sanción en contra de las autoridades encargadas de su recaudación, ante la inactividad derivada de sus facultades coactivas, sin que del citado precepto legal se plasme algún caso de excepción, pues, no obstante que sea obligación del contribuyente realizar el pago por su propia cuenta, no le exime a la autoridad de llevar a cabo las facultades en comento, realizando las gestiones de cobro necesarias para hacer efectivos los créditos fiscales a su favor, máxime que resulta facultad de la autoridad demandada determinar los créditos generados por consumo de agua potable y el uso de los servicios de alcantarillado y, si bien las Leyes de Ingresos señalan la obligación de los usuarios a acudir a las oficinas a fin de conocer su adeudo y realizar el pago, el incumplimiento de dicha obligación no lleva aparejada sanción alguna ni tampoco implica gestión de cobro ni que el usuario tuvo conocimiento del adeudo, ello al no preverse explícitamente en algún ordenamiento legal, ello en atención al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades.

Sirve de sustento al presente criterio por cuanto a la prescripción, la Jurisprudencia 2a./J. 150/2011, localizable en la página 1412 mil cuatrocientos doce, Tomo XXXIV, septiembre de 2011 dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

*"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que **basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal**, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque **la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer**, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o **vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes**, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.*



Contradicción de tesis 261/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal determinado por concepto adeudo de agua potable y alcantarillado respecto a los años 2005 dos mil cinco hasta el año 2014 dos mil catorce, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto concepto adeudo de agua potable y alcantarillado por los citados ejercicios fiscales**, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, **así como los recargos, multa y honorarios notificación generados** por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Dejando en libertad a la autoridad para que de estimarlo, determine de **manera fundada y motivada** el crédito fiscal correspondiente, únicamente por los conceptos cuya procedencia sea justificable y por el periodo que no ha prescrito, y haga efectivo su cobro **en la forma prevista por la ley aplicable**, en razón que, si bien es cierto la parte actora reclama el crédito fiscal generado por el adeudo en comento, también lo es que no niega encontrarse en el supuesto de hecho establecido en la ley, sino por el contrario, afirma ser sujeto de la citada contribución, al ostentarse como propietaria del bien inmueble al que se dirigen los actos, por lo que este Juzgador no encuentra sustento para liberar del pago del tributo de cuenta al accionante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S



PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto reclamado consistente en la determinación del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado cuenta 169488, Número de Crédito 36342/2019 AP, de fecha 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Zapopan, así como la prescripción de dicho crédito fiscal generado en el periodo anterior al año 2015 dos mil quince, atento a lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----